

DIARIO OFICIAL 35070 martes 8 de agosto de 1978

DECRETO NUMERO 1419 DE 1978

(julio 17)

por el cual se señalan las normas y orientaciones básicas para la administración curricular en los niveles de educación pre-escolar básica (primaria y secundaria) media vocacional e intermedia profesional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el ordinal 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Gobierno establecer los marcos legales para el diseño y la administración curricular.

Que por medio del Decreto-ley 023 de 1978 se reestructuró el sistema educativo nacional,

DECRETA:

Artículo 1° De los conceptos fundamentales.

El ordenamiento establecido en el presente Decreto constituye el marco legal para el mejoramiento cualitativo de la educación formal en los niveles de pre-escolar básica (primaria y secundaria), media vocacional e intermedia profesional.

Artículo 2° Para efectos del presente Decreto se entiende por currículo el conjunto planeado y organizado de actividades, en el que participan alumnos, maestros y comunidad para el logro de los fines y objetivos de la educación.

Artículo 3° De los fines del sistema educativo.

La programación curricular para los niveles de educación pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media vocacional e intermedia profesional, deberá ceñirse a los fines del Sistema Educativo Colombiano. Se consideran fines del Sistema Educativo Colombiano los siguientes:

1. Contribuir al desarrollo equilibrado del individuo y de la sociedad sobre la base del respeto por la vida y por los derechos humanos.
2. Estimular la formación de actitudes y hábitos que favorezcan la conservación de la salud física y mental de la persona y el uso racional del tiempo.
3. Promover la participación consciente y responsable de la persona como miembro de la familia y del grupo social y fortalecer los vínculos que favorezcan la identidad y el progreso de la sociedad.
4. Fomentar el desarrollo vocacional y la formación profesional, de acuerdo con las aptitudes y aspiraciones de la persona y las necesidades de la sociedad, inculcando el aprecio por el trabajo cualquiera que sea su naturaleza.

5. Fomentar en la persona el espíritu de defensa, conservación, recuperación y utilización racional de los recursos naturales, y de los bienes y servicios de la sociedad.
6. Desarrollar en la persona capacidad crítica y analítica del espíritu científico, mediante el proceso de adquisición de los principios y métodos de cada una de las áreas del conocimiento, para que participe en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas nacionales.
7. Promover en la persona la capacidad de crear, adoptar y transferir la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país.
8. Fomentar el desarrollo de actitudes y hábitos permanentes de superación que motivan a la persona a continuar la educación a través de su vida.
9. Fomentar el estudio de los propios valores y el conocimiento y respeto de los valores característicos de los diferentes grupos humanos.
10. Estimular el desarrollo de la mente, la capacidad de apreciación estética y propiciar un ambiente de respeto por las diferentes creencias religiosas.
11. Formar una persona moral y cívicamente responsable.

Artículo 4° De las características del currículo.

Para el logro de los fines propuestos en el artículo anterior el currículo debe conducir a una acción educativa que responda a las siguientes características:

1. El proceso educativo debe estar centrado en el alumno, para que éste se desarrolle armónica e integralmente como persona y como miembro de la comunidad.
2. Los programas educativos deben mantener el equilibrio entre conceptualización teórica y aplicación práctica del conocimiento.
3. La programación curricular debe constituir un sistema dinámico que concurra a la formación personal y a la integración social.
4. El proceso educativo debe promover el estudio de los problemas y acontecimientos actuales de la vida nacional e internacional.

Artículo 5° De los componentes y características de los programas curriculares.

Los componentes de los programas curriculares para cada área o asignatura en los niveles de pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media vocacional e intermedia profesional serán los siguientes:

- a. Justificación.
- b. Estructura conceptual.
- c. Objetivos generales y específicos.
- d. Contenidos básicos.
- e. Alternativas de actividades y metodologías.
- f. Materiales y medios educativos.
- g. Indicadores de evaluación.

Parágrafo. En el diseño, experimentación y aplicación de los programas curriculares se deben tomar en cuenta características tales como flexibilidad, articulación, graduación,

integridad, secuencia, unidad y equilibrio, de acuerdo con los objetivos educativos que se persiguen en cada nivel, área o asignatura.

Artículo 6° **De las características de los currículos por niveles.**

En los niveles de educación pre-escolar, y básica – primaria, el proceso educativo se realizará en forma integrada, y se iniciará la orientación vocacional.

Artículo 7° En el ciclo de educación básica secundaria el proceso educativo se realizará en forma integrado por áreas, se adecuará al nivel de especificidad requerido y se intensificará la orientación vocacional de acuerdo con los diversos tipos de bachillerato para facilitar al alumno la elección de modalidad en la educación media vocacional. La continuidad entre el ciclo primario y el secundario del nivel de educación básico se asegurará mediante la estructuración secuencial y progresiva del currículo.

Artículo 8° En el ciclo de educación media vocacional el proceso educativo se orientará hacia la diversificación por modalidades y comprende:

- a. Un núcleo común que cubre las áreas básicas del conocimiento y continúa el enriquecimiento científico y humanístico de los ciclos anteriores.
- b. La diversificación por modalidades vocacionales que permite capacitar prácticamente al alumno para continuar estudios superiores o para desempeñar una determinada función en su comunidad.

Parágrafo. El núcleo común es obligatorio para todos los estudiantes de las diversas modalidades.

Artículo 9°. El proceso de enseñanza en las modalidades vocacionales de que trata el artículo anterior, se diseñará y aplicará de acuerdo con las siguientes características:

- a) Incluirá, además de la enseñanza teórica, la enseñanza práctica en cada modalidad según sus características;
- b) Ejercitará en la tecnología propia de la modalidad;
- c) Pondrá a los alumnos en contacto con la realidad ocupacional y profesional.
- d) Orientará al alumno paulatinamente hacia los sectores de la producción y a la comprensión de los problemas de la economía y del desarrollo nacional.

Artículo 10. La educación media vocacional conduce al grado de bachiller. Se diversificará en los siguientes tipos de bachillerato.

- a) Bachillerato en Ciencias.
- b) Bachillerato en Tecnología.
- c) Bachillerato en Arte.

El Bachillerato en Ciencias ofrece las siguientes modalidades:

1. Ciencias Matemáticas.
2. Ciencias Naturales.
3. Ciencias Humanas.

El bachillerato en Tecnología o aplicado ofrece las siguientes modalidades.

4. Pedagógica.
5. Industrial.
6. Agropecuaria.
7. Comercial.
8. Salud y Nutrición.
9. Educación Física y Recreación.
10. Promoción de la Comunidad.

El bachillerato en Arte ofrece las siguientes modalidades:

11. Bellas Artes.
12. Artes Aplicadas.

Artículo 11. **Del título de bachiller.**

La culminación y aprobación de estudios de educación media vocacional, cualquiera que sea el tipo de modalidad, da derecho al respectivo grado de bachiller. El diploma de bachiller certifica idoneidad para el ingreso a la Universidad y a las otras instituciones educativas que ofrezcan programas posteriores a la educación media vocacional.

Artículo 12. **De cómo se ofrecerán y ejecutarán programas.**

Los planteles educativos oficiales o privados ofrecerán como mínimo dos tipos de bachillerato, con una modalidad por lo menos en cada uno de ellos, previa aprobación del Ministerio de Educación. Para la selección de las modalidades se tendrán en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de la región.

Parágrafo. Concédese a los planteles educativos plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de las disposiciones que adopten los planes y programas de estudio, para presentar al Ministerio de Educación Nacional proyectos de diversificación que incluyan las modalidades seleccionadas y la programación respectiva en cuanto a dotación y selección de personal docente y un plazo de un (1) año para poner dichos proyectos en ejecución a partir de la fecha en que el Ministerio autorice al plantel para ofrecer las modalidades.

Artículo 13. La decisión sobre las modalidades que deben funcionar en los planteles oficiales de educación media vocacional quede reservada al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las necesidades regionales y con las posibilidades del sector. Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la adopción y ejecución de modalidades vocacionales en los planteles educativos no oficiales de tal manera que se procure alcanzar los objetivos de la diversificación.

Artículo 14. Los planteles educativos no oficiales que ofrezcan los niveles de educación media vocacional podrán recurrir a cualquiera de los siguientes sistemas para implantar la diversificación de que trata el artículo 10 de este Decreto:

- a. La organización dentro del mismo plantel de las diferentes modalidades de bachillerato que se van a ofrecer.

- b. La integración entre dos o más planteles de modo que los alumnos puedan cursar en un plantel las asignaturas del núcleo común y en otro las asignaturas del programa diversificado. En este caso, los planteles que se integren firmarán un convenio estipulando las obligaciones de cada parte y la forma de expedir el respectivo diploma.
- c. La delegación por parte del plantel educativo en una institución especializada que tenga aprobación oficial, mediante convenio escrito para la preparación y evaluación de los alumnos en las asignaturas correspondientes al programa diversificado. En este caso, el plantel educativo se hará cargo de la preparación y evaluación de los alumnos en las asignaturas del núcleo común, y expedirá el respectivo diploma de bachiller sobre la base de una certificación de aprobación del programa de formación vocacional expedido por la institución respectiva.

Parágrafo. Para la integración o delegación de que trata el presente artículo se requiere resolución previa de autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 15. Los Centros Auxiliares de Servicios Docentes que organice el Ministerio de Educación Nacional prestarán su cooperación a los planteles que impartan educación diversificada, de acuerdo a sus posibilidades y a la programación que se establezca.

Artículo 16. De los niveles de educación que pueden ofrecer los planteles educativos.

Los niveles de educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional e intermedia profesional, pueden organizarse todos en un mismo plantel o cada uno en planteles independientes.

Artículo 17. El ciclo de educación intermedia profesional se considera como una continuación en forma articulada de las modalidades vocacionales del ciclo de educación media vocacional. También puede ser considerado como un ciclo independiente ofrecido por entidades oficiales o privadas, al cual se ingresará después de haber obtenido el bachillerato en cualquier modalidad, caso en el cual será necesario cumplir una etapa de nivelación previa a la iniciación del ciclo de acuerdo con los pre-requisitos que exija la rama profesional elegida.

Artículo 18. La aprobación del ciclo de estudios de nivel intermedio profesional da derecho al título de técnico profesional intermedio en la rama profesional correspondiente.

Artículo 19. De la reglamentación y adopción de planes y programas curriculares.

Los planes y programas de estudio, la intensidad horaria y los calendarios escolares para los distintos niveles y grados del sistema, se reglamentarán de acuerdo con los resultados del proceso de experimentación y evaluación sistemática realizada por el Ministerio de Educación Nacional o por las Secretarías de Educación con autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La aplicación de los nuevos programas curriculares se harán en forma paulatina por niveles y grados de acuerdo con los resultados de la experimentación y una vez hayan sido adoptados oficialmente, serán revisados y ajustados periódicamente de acuerdo con la evaluación sistemática.

Artículo 20. Los planes y programas de que trata el presente Decreto, serán expedidos por el Gobierno.

Parágrafo 1° Autorízase al Ministerio de Educación Nacional, para reglamentar la experimentación de planes y programas de estudio antes de ser adoptados por el Gobierno.

Parágrafo 2° El Ministerio de Educación Nacional autorizará por resolución la vigencia de planes curriculares diferentes a los que rigen para el sistema educativo en sus diferentes niveles, con base en el análisis de las características especiales del programa propuesto. Esta autorización cobijará programas permanentes que ofrecen modalidades no contempladas en este Decreto, o que presentan cambios en la intensificación de algunas asignaturas o en la duración total del programa.

Parágrafo 3° Solamente podrán funcionar como programas o planteles experimentales los que cuenten con una resolución de aprobación de la experimentación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. **De la formación y capacitación de docentes.**

La formación y capacitación del docente se hará en función del proceso educativo del alumno, por lo cual la estructura de los programas curriculares tanto para la formación como para la capacitación de docentes deberá responder a la estructura de los programas curriculares para los alumnos.

Artículo 22. La capacitación y actualización hacen parte del ejercicio docente y tendrá por objeto asegurar el rendimiento escolar y la eficacia de la enseñanza y del aprendizaje.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional organizará el sistema de capacitación de que tratan los artículos 21 y 22 del presente Decreto de tal manera que comprenda el trabajo de planeación de la enseñanza y las actividades de actualización y perfeccionamiento.

Artículo 23. **Disposiciones varias.**

Para la elaboración de los programas curriculares en las diferentes áreas, el Ministerio de Educación Nacional buscará aprovechar los aportes de las instituciones especializadas del sector educativo y de otros sectores. Para el área de Educación Física y Recreación, los programas curriculares se elaborarán con la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte –Coldeportes-. Para el área de Educación Estética y Artística, los programas curriculares se elaborarán con la asesoría del Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura-.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional trabajará con el Instituto Colombiano de Cultura –Colcultura-, en la organización de las bibliotecas escolares.

Artículo 24. La Educación religiosa se ajustará a las normas concordatorias vigentes y a sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 25. Los planteles educativos oficiales, deben funcionar para ambos sexos. Aquellos que en la fecha de expedición de este Decreto funcionan para un solo sexo, harán la conversión a un plantel mixto cuando la adecuación de los aspectos físicos lo permita.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional se reserva el derecho de resolver la situación de los planteles que requieran un tratamiento especial en la materia.

Artículo 26. El diseño arquitectónico y la dotación de los planteles educativos que se construyan o se equipen a partir de la fecha de expedición de este Decreto deben tener en cuenta en sus especificaciones tanto la composición mixta de los alumnos como la

integración de la enseñanza práctica y teórica, de acuerdo con los programas curriculares que se adopten.

El Ministerio de Educación Nacional de común acuerdo con el ICCE, definirá las especificaciones para construcción y dotación a que se refiere este artículo.

Artículo 27. Mientras el Gobierno adopta nuevos planes y programas de estudio mantienen vigentes los actuales.

Artículo 28. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada.